

ORDENANZA Nº 12 TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA LOCAL.

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la, "Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local" que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo, y vuelo de la vía pública local, tales como: postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro necesarias para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, así como transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre el subsuelo, suelo o vuelo en terrenos de dominio público local.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.- Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Exenciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6º.- Cuota tributaria:

- 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
- 2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan

los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, será de aplicación lo establecido en el artículo 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., será conforme a la normativa vigente.

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.

- 1- Palomillas, por cada una, al año 0,30 €
- 2.- Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción al año 30,05 €
- 3.- Caja de amarre, distribución y de registro, cada una al año 30,05 €.
- 4.- Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público por cada metro lineal o fracción al año 0,03 €.
- 5.- Ocupación de la vía pública por tuberías, por cada metro lineal o fracción al año 0,06€.
- 6.- Postes, por cada unidad al año 3,01 €.

TARIFA SEGUNDA: Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público durante el plazo de duración de la obra 50 €

TARIFA TERCERA: Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con torres de telecomunicaciones, fijas o portátiles, antenas de cualquier clase, y otras instalaciones que permitan recibir o emitir señales de telecomunicaciones, por cada m² o fracción, al año 0,30€.

TARIFA CUARTA: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores: Por cada metro cuadrado de suelo, vuelo o subsuelo, al día 0,30€.

ARTÍCULO 7º.- Régimen de declaración e ingreso:

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
- 3.- El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde

ARTÍCULO 8º.- Devengo:

- 1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales del tiempo señalados en la Tarifa.
- 2.- El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del TRLHL, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, dentro del primer trimestre natural de cada año.

ARTÍCULO 9º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo. DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día de su publicación permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas